"RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN LA CAUSA: M.P. C/ C.A.C. S/ SUP. H.P. C/ NIÑOS Y ADOLESCENTES (ABUSO SEXUAL EN NIÑOS)" Nº XXX/XXXX.---------

ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la sala de acuerdos los señores Ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia –Sala Penal– los **Profes. Dres. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS,** se trajo el expediente caratulado: **"M.P. C/ C.A.C. S/ SUP. H.P. C/ NIÑOS Y ADOLESCENTES (ABUSO SEXUAL EN NIÑOS)"**, a fin de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Defensora Pública, Abg. Encide Mariela Balcazar Karajallo, en nombre y representación del procesado, el señor **C.A.C.**, en contra el Acuerdo y Sentencia Nº XX de fecha 22 de abril del XXXX, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la circunscripción judicial de Alto Paraná. ---

Previo al estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:------------------------------------

CUESTIONES:

I) ¿Es competente la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia?- -

II) ¿Es admisible el recurso extraordinario de casación interpuesto?--------

III) En su caso, ¿resulta procedente?---

Practicado el sorteo de ley, a fin de determinar el orden de la votación, el mismo arrojó el siguiente resultado: **Prof. Dr. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, Prof. Dr. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA y Prof. Dra. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS**.---

I) A la primera cuestión planteada, el Ministro de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **Prof. Dr. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, manifestó:--------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En primer término, corresponde expedirnos con respecto a la competencia de la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----------

Al respecto, cabe traer a colación lo preceptuado en los arts. 259 numeral 6 de la Constitución Nacional, 39 numeral 1 del Código Procesal Penal, 15 inciso a) y 18 de la Ley Nº 609/95 –que organiza a la Corte Suprema de Justicia–, los cuales prescriben, respectivamente, cuanto sigue: *“**DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES.** Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:… 6. conocer y resolver en el recurso de casación, en la forma y medida que establezca la ley…”*; *“**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación…”*; *“**Competencia**. Son deberes y atribuciones de la Sala Penal los siguientes: a) Conocer y decidir las cuestiones de naturaleza penal, correccional y tutelar del menor que sean recurribles por ante la tercera instancia, conforme con las disposiciones de las leyes procesales…”*; y *“**Recurso de Casación.** La Corte Suprema entenderá en los recursos de casación que se planteen en los juicios, a tenor de las leyes de procedimiento que rijan la materia”*. ---------------------------------

En el caso *sub examine,* se interpuso el recurso extraordinario de casación en contra de un acuerdo y sentencia del Tribunal de Apelaciones que confirmó la sentencia definitiva de condena del Tribunal Colegiado de Sentencia, por tanto, la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia es, diáfanamente, competente. **ES MI VOTO**.--

A su turno, el Ministro MANUEL DEJESÚS RAMIREZ CANDIA manifestó adherirse al voto que antecede por los mismos fundamentos. **ES MI VOTO**. ---

A su turno, la Ministra MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS manifiesta compartir el voto del Dr. Luis María Benítez Riera por los mismos fundamentos. **ES MI VOTO**. -------------------------------------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

II) A la segunda cuestión planteada, el Ministro de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **Prof. Dr. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, manifestó: ---

En segundo término, corresponde expedirnos sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de casación, en consecuencia, procederemos al estudio analítico de los requisitos formales.--------------------------------

a) Con relación a la impugnabilidad subjetiva, la misma guarda relación con la legitimidad activa que debe tener el recurrente para hacer uso de dicha vía procesal extraordinaria. ------------------------------------

El recurso fue impetrado por la representante de la defensa técnica, Abg. Encide Mariela Balcazar Karajallo, cuyo defendido fue afectado por la sentencia condenatoria, teniendo plena potestad para ejercer el derecho recursivo, en base al legítimo ejercicio del derecho a la defensa en juicio.--------------------------

b) Con respecto a la impugnabilidad objetiva, el art. 477 del Código Procesal Penal refiere: *"OBJETO. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*. -------------------------------.

El recurrente cuestiona el Acuerdo y Sentencia Nº XX de fecha 22 de abril del XXXX, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la circunscripción judicial de Alto Paraná. ------------------------------

El acuerdo y sentencia del Tribunal de segunda instancia, por el cual se confirmó la condena impuesta por el Tribunal Colegiado de Sentencia, efectivamente, pone fin al proceso, cumplimentándose así el requerimiento de impugnabilidad objetiva.---------------------------------------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

c) Con respecto al plazo legal para interponer el recurso, la resolución impugnada fue notificada a la representante de la defensa técnica en fecha 27 de abril del 2022, conforme a la cédula de notificación que se adjuntó, siendo interpuesto el recurso extraordinario de casación en fecha 12 de mayo del 2022, acorde al cargo electrónico obrante en el expediente digital, es decir, dentro del plazo legal de diez días hábiles, de conformidad a lo previsto en el art. 480 del digesto procesal penal, en concordancia con el art. 468 del mismo plexo normativo. ----------

d) Con relación al lugar en el que debe interponerse el recurso extraordinario de casación o, mejor dicho, ante qué órgano jurisdiccional debe ser impetrado, tenemos que el art. 480 del código de forma penal prescribe: *"El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia…"*, cuestión que también fue respetada por el recurrente, puesto que el mismo interpuso su recurso ante la Sala Penal del máximo Tribunal de la República.----------

e) Con respecto al modo y la forma de interposición del recurso, cabe traer a colación lo prescripto en los arts. 449, 480, 468 y 478 del Código Procesal Penal: *"Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos,* ***siempre que causen agravio al recurrente****"*; *"El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso* ***serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia****, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo, en todos los casos"*; *"El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y* ***por escrito fundado****,* ***en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende****…"*; y *"El recurso extraordinario de casación procederá, exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia; o, 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados" (Las negritas son mías).----------

La sistemática de nuestro digesto procesal penal, en atención a las normativas aplicables y atinentes al recurso extraordinario de casación, imponen la obligación de que el mismo sea impetrado por escrito, el cual debe estar debidamente fundado, con la mención concreta, detallada y separada de cada una de las causas por las cuales se reputa al fallo de defectuoso, el o los agravios que causa al justiciable y la solución concreta que se pretende.

- -

La recurrente aduce en su escrito los siguientes agravios: *"…En tal sentido, los agravios a desgranar se asientan, por una parte:* ***A)*** *violación del principio acusatorio que, a su vez, trasciende en el menoscabo de los principios de* ***A. 1)*** *imparcialidad y;* ***A. 2)*** *la inviolabilidad de la defensa en juicio. Por otra;* ***B.)*** *inobservancia o errónea aplicación de preceptos legales en la medición de la pena impuesta.* ***B. 1)*** *agravios en la cuestión respecto al tiempo del hecho y la aplicación de la nueva Ley…".*----------

Los agravios expuestos por la casacionista pueden sintetizarse en dos cuestiones concretas, de las cuales nos ocuparemos por separado: **1)** la conculcación del principio acusatorio, como consecuencia de que el Tribunal Colegiado de Sentencia impuso una condena de diez y ocho años de pena privativa de libertad, siendo que el órgano requirente, el Ministerio Público, únicamente había peticionado una pena privativa de libertad de trece años. Esto, a su vez, trae aparejado la vulneración de la imparcialidad del Tribunal de mérito y la violación del derecho a la defensa en juicio; y **2)** la inobservancia o errónea aplicación de preceptos legales en la medición de la pena, producto de la indeterminación de la fecha concreta en la que se produjeron los hechos, aplicándose como resultado un acto normativo que no era el correcto, específicamente la Ley Nº 6002/17 –que modificó la Ley Nº 3.440/08, la cual, a su vez, modificó el art. 135 del Código Penal– y no la ley que correspondía –la Ley Nº 3.440/08 que modificó la redacción original del tipo penal previsto en el art. 135 del Código Penal–.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Análisis de los agravios de la recurrente

1) Con respecto al primer de los agravios alegados por la casacionista, corresponde la declaración de inadmisibilidad del mismo, en base a las siguientes consideraciones:-------------------------------------

Mal podría tener asidero legal un recurso extraordinario de casación con relación a un agravio que no fue motivo del recurso de apelación especial contra la sentencia definitiva de primera instancia, tal como lo manifestó la Fiscalía General del Estado al contestar el traslado.----------------------------------

Evidentemente, no puede haber una ausencia de fundamentación o fundamentación insuficiente del Tribunal de Apelaciones sobre algo que no fue motivo de impugnación por el justiciable.--

Cabe recordar que, el Tribunal de Apelaciones debe ceñirse estrictamente a los agravios invocados por la recurrente, en base al principio *tantum devolutum quantum apellatum*, limitándose, estrictamente, la competencia del Tribunal de segunda instancia a lo que fue motivo de apelación. ---

Este principio jurídico tiene basamento legal, concretamente, en lo preceptuado en el art. 456 del Código Procesal Penal, el cual expresa: *"COMPETENCIA. Al tribunal que resuelva el recurso se le atribuirá el conocimiento del procedimiento, exclusivamente en cuanto a los puntos de la resolución que han sido impugnados"*.-----------------------------

En todo caso, la representante de la defensa técnica debió interponer un recurso extraordinario de casación *per saltum*, en base a lo establecido en el art. 479 del digesto procesal penal, e invocar como motivo de agravio la conculcación del principio acusatorio, la imparcialidad y la defensa con la debida fundamentación. Esto no ocurrió en el caso *sub examine*, agotándose la vía procesal a través del recurso de apelación especial ante el Tribunal de Apelaciones, sin invocar el motivo que ahora pretende introducir por la vía del recurso extraordinario de casación.-------------------------------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Aunado a esto, la fundamentación con respecto al presente agravio, en el marco del presente recurso extraordinario de casación, no hizo una sola mención del fallo del Tribunal de Apelaciones que ataca, simplemente se remite a lo acaecido ante el Tribunal de Sentencia en ocasión de la sustanciación de la audiencia de juicio oral y público.------------------------------

2) Con respecto al segundo de los agravios alegados por la casacionista, corresponde la declaración de admisibilidad del mismo, efectivamente, existe una argumentación que justifica el agravio invocado. **ES MI VOTO**.

A la segunda cuestión planteada, el Ministro **MANUEL DEJESÚS RAMIREZ CANDIA** dijo:-------------------------------------

1. Corresponde declarar la admisibilidad del recurso con relación al primer agravio expuesto por la recurrente y la inadmisibilidad del recurso en lo que respecta al segundo agravio expuesto, por los motivos que me permito exponer a continuación. ------------------------------------

2. Me adhiero al análisis de admisibilidad realizado por el Ministro preopinante en lo que se refiere al derecho a recurrir y el cumplimiento del plazo legal para interponer el recurso. ---------------------------

3. En cuanto al requisito de admisibilidad vinculado a objeto del recurso de casación, considero que el Art. 477 del Código Procesal Penal establece dos tipos de resoluciones que pueden ser cuestionados por esta vía recursiva: 1) la sentencia definitiva de los tribunales de apelación y 2) las resoluciones que pongan fin al procedimiento, cuando el recurso sea planteado contra las resoluciones identificadas como autos interlocutorios.------------------------------

3. En la presente causa se plantea recurso de casación contra una sentencia definitiva del Tribunal de Apelaciones, dándose así cumplimiento a la primera alternativa del Art. 477.-------------------------------------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

4. A continuación corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con el requisito de fundamentación, según lo establecen los artículos 449, 450, 468 párrafo primero y 478 del C.P.P..----------

5. En este sentido, la recurrente invoca como base normativa de su recurso el motivo previsto por el Art. 478 numeral 2) del C.P.P., en concordancia con los artículos 54, 137 y 256 de la Constitución, y con lo dispuesto por el artículo 403 del C.P.P. En este contexto, desarrolla su recurso en torno a los siguientes argumentos: ----------

6. Como primer agravio, el recurrente sostiene que existe una violación al principio acusatorio, atendiendo a que el Ministerio Público, al momento del cierre del debate solicitó la aplicación de la pena privativa de libertad de 13 años, sin embargo, el Tribunal de Sentencias, condenó al acusado a la pena privativa de libertad de 18 años sin fundar las razones por las que se aparta del requerimiento punitivo del órgano acusatorio, lo cual viola el principio acusatorio previsto en los Art. 17, 274 y 256 de la Constitución, así como el principio de imparcialidad y el derecho a la defensa.----------

7. Este agravio debe ser declarado ADMISIBLE atendiendo a que la recurrente ha determinado correctamente cuál es, a su criterio, el error en el que ha incurrido el Tribunal de Sentencias, el agravio que dicho error le ocasiona y la norma infringida.----------

8. Como segundo agravio, la recurrente expresa que existió una errónea aplicación de preceptos legales en la medición de la pena en lo que respecta al tiempo del hecho y a la aplicación de la Ley. Manifestó que ha quedado demostrado que en el año 2015 han empezado los manoseos y que en el año 2017 comenzó el coito, con lo que se puede precisar que el hecho ha iniciado en el 2015. Expresó que la menor no ha señalado los meses en que han sucedido los hechos, sino simplemente cuantos años tenía y por lo tanto existe una duda en lo que se refiere a la aplicación de la Ley 3440/08 o la Ley 6002/17, atendiendo a que la Ley 6002 entró a regir el 18 de diciembre del 2017, por lo que, considerando que el hecho “pudo haber ocurrido” antes o después del 18 de diciembre del 2017 se configura la duda razonable.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

9. Al respecto, este agravio debe ser declarado INADMISIBLE, por no encontrarse debidamente fundado. El recurso debe ser autosuficiente, y en ese sentido, si el recurrente alega que la Ley aplicable es la Ley 3440/08 y no la 6002/17, y, como en este caso, existen varios hechos, tiene que establecer concretamente la fecha en la que ocurrió cada hecho a fin de que la Sala Penal pueda determinar qué Ley se debe aplicar. No basta con mencionar que la Ley 6002 entró en vigencia el 18 de diciembre del 2017 ni con afirmar que el hecho "pudo haber ocurrido" antes o después de esa fecha, sino que para reclamar la aplicación de la ley anterior el recurrente debió establecer concretamente cuando ocurrió el hecho y por ende que la Ley 6002/17 no era aplicable por haberse sancionado con posterioridad a la fecha en la que se dieron las circunstancias fácticas objeto de juzgamiento. El principio de duda a favor del procesado, previsto en el Art. 5 del CPP, invocado por el casacionista, se aplica cuando ante la duda sobre los hechos, en cuanto al derecho se debe aplicar la ley correcta y vigente al momento del hecho. **ES MI VOTO**.

- -

A la segunda cuestión planteada, la Ministra **MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS** dijo: Me adhiero al voto del ministro Benítez Riera por compartir los mismos fundamentos. **ES MI VOTO**.------------------------------------

III) A la tercera cuestión planteada, el Ministro de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **Prof. Dr. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, manifestó:--------

Con respecto al único agravio admitido, si bien la recurrente lo fundamenta correctamente, no obstante, no se compadece con lo plasmado en el Acuerdo y Sentencia Nº XX de fecha 22 de abril del XXXX por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la circunscripción judicial de Alto Paraná.--------

La casacionista alega que su agravio sobre la indeterminación de la fecha concreta del hecho y, en consecuencia, la errónea aplicación de la Ley Nº 6.002/17 no fue contestado por el Tribunal de alzada. Sin embargo, de la lectura del acuerdo y sentencia se desprende que el motivo de la apelación especial sí fue atendido por el órgano jurisdiccional.----------------------------------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

El Tribunal de Apelaciones explicitó lo que ya había expuesto el Tribunal Colegiado de Sentencia, con respecto a que no existió duda con relación a la existencia, autoría y fecha del hecho penalmente relevante sindicado al procesado. De hecho, la propia recurrente en el marco de su escrito de casación afirma que el Tribunal de Apelaciones argumentó que el Tribunal de méritos llegó a la conclusión sobre la fecha del hecho no únicamente en base al informe victimológico Nº XXX/19, producto de la entrevista con la psicóloga, Lic. Mirna C. Vallejos, sino que fue el resultado de la valoración probatoria del conjunto de elementos objetivos de cargo en contra del procesado, en virtud a la aplicación del sistema de la sana crítica racional.----------

Cabe resaltar que, el sistema de valoración probatoria de la sana crítica racional permite al órgano jurisdiccional llegar a la determinación de los hechos penalmente relevantes históricamente acaecidos en la realidad, producto de su convicción libre o sin restricciones, siempre que se respalde en elementos de prueba introducidos lícitamente al proceso. Es decir, a diferencia del viejo sistema de prueba tasada legal, el juzgador no se ve limitado a una serie de elementos de prueba o requerimientos de la ley para llegar a una conclusión. Verbigracia de ello sería que la ley obligue a la existencia de dos testigos de buena fama para considerar probado un hecho.-

La sana crítica racional otorga la libertad al magistrado de llegar a una conclusión propia, sin restricciones u obligaciones impuestas por el legislador, siendo este último un sistema desfasado e impropio a los nuevos paradigmas acusatorios del derecho procesal penal vigentes.----------

Más bien, lo que se colige subrepticiamente del escrito del recurso extraordinario de casación es la mera disconformidad del justiciable con lo resuelto por los órganos jurisdiccionales competentes en las diferentes instancias.----------

El Tribunal de Apelaciones explicó que no correspondía la aplicación del *indubio pro reo* –art. 5 del Código Procesal Penal–, puesto que el Tribunal

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Colegiado de Sentencia es el único que puede llegar a una conclusión sobre la plataforma fáctica, producto de la valoración probatoria.----------

Es menester clarificar que, el principio de duda razonable o *in dubio pro reo* del art. 5 del digesto procesal penal es procedente cuando al Tribunal de mérito le es imposible llegar al estado de certeza absoluta de lo acontecido históricamente, hecho que no se produjo en el presente caso, tal como lo explicaron el Tribunal de alzada y el de primera instancia.----------

A modo de ahondar en este punto, podemos agregar que el cuestionamiento principal de la Defensa versa en que, a su criterio, se ha cometido un error al momento de determinar la ley aplicable, pues se ha condenado a su defendido calificando su conducta bajo las disposiciones de la ley 6002/2017, sin embargo, a criterio de la defensa la ley aplicable debe ser la ley 3440/08, pues no está claramente determinado el tiempo de los hechos, por lo cual debe aplicarse el ya mencionado principio *in dubio pro reo.* Sin embargo, tal y como he señalado anteriormente, no es posible aplicar dicho principio, pues para la aplicación del mismo, obviamente es requisito que exista una “duda razonable” situación que no se da en el presente caso, pues tal y como lo señala el Tribunal de Apelaciones al momento de estudiar este agravio, el Tribunal de Sentencia ha valorado un conjunto de pruebas para determinar un parámetro temporal, que sin lugar a dudas hace viable la aplicación de la ley N° 6002/2017. ----------

La calificación legal por parte del órgano jurisdiccional es propia de su función y materia de su competencia, en base al principio de *iura novit curia* o el juez sabe el derecho.----------

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde no hacer lugar al recurso extraordinario de casación en estudio. **ES MI VOTO**.----------

A su turno, el Ministro de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **Prof. Dr. MANUEL DEJESUS RAMÍREZ CANDIA**, dijo:----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

10. Corresponde rechazar el recurso extraordinario de casación, y confirmar el Acuerdo y Sentencia N° XX del 22 de abril del XXXX dictado por el Tribunal de Apelación de la circunscripción judicial de Alto Paraná, conforme con los argumentos que paso a exponer:- -

11. Con relación al primer agravio planteado, sobre la violación al principio acusatorio por haber impuesto una sanción mayor a la solicitada por el Ministerio Público, del análisis de las constancias de autos surge que, no fue planteado por la recurrente en su recurso de apelación especial, y en ese sentido, el Tribunal de Apelaciones no puede responder otras cuestiones que no le fueron planteadas en apelación especial, por imperio del Art. 456 del CPP.

---

12. En consecuencia, al no haber sido planteado ese agravio en la apelación especial, constituye cosa juzgada y por lo tanto queda firme en el sentido del Art. 127 del CPP y ya no corresponde su estudio.----------

13. Por lo tanto, al no verificarse la configuración del agravio alegado, corresponde NO HACER LUGAR al Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° XX del 22 de abril del XXXX, dictado por Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución recurrida.----------

14. En cuanto a las costas procesales generadas en esta instancia, las mismas deberán ser impuestas a la perdidosa, atendiendo a la solución jurídica arribada (rechazo del recurso y confirmación de la resolución recurrida), y de conformidad al Art. 261 del CPP. **ES MI VOTO**.----------

A su turno, la Ministra de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **Prof. Dra. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS**, dijo: Me adhiero al voto del ministro Benítez Riera por compartir los mismos fundamentos. **ES MI VOTO**.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTOS los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1) DECLARAR LA ADMISIBILIDAD del recurso extraordinario de casación interpuesto por la Defensora Pública, Abg. Encide Mariela Balcaraz Karajallo, en nombre y representación del procesado, el señor **C.A.C.,** en contra el Acuerdo y Sentencia Nº XX de fecha 22 de abril del XXXX, en los términos expuestos en el exordio de esta resolución.----------

2) NO HACER LUGAR al recurso extraordinario casación, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

3) ANOTAR, notificar y registrar.- -

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 25 de marzo de 2024 con Nro. AyS: 84 D.